

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC - INPE
Dirección: KR 56 N. 18 A - 47

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611011

Envío: RA003511082CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CORTE CONSTITUCIONAL

Dirección: C.L.L. 12 # 7-65

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11171204

Fecha Pre-Admisión:
30/08/2018 08:48:07

* Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Min. W. G. - Muestreo y Control (000000) del 01/01/2018



CORTE CONSTITUCIONAL

Comprobante de Recepción Correspondencia y

Fecha y Hora de Recepción: **31-Ago.-2018 17:44:5**

Recibido por: **Mayorga Ospina, Yaneth**

Área Responsable: **Secretaría General**

Número de Anexos: **6**

Código del Documento: **ECC-2018-04804**

Contraseña: **F7FBC22**

Para consultar el estado de su PQRS o correspondencia,
Ingrese el código de documento y Contraseña en la página
<http://www.corteconstitucional.gov.co/Consulta>

1-1000
OK.
12 D.C., Agosto 17/18

able?

Constitucional.

Nº 7-65, Palacio de Justicia

Acción Pública de Inconstitucionalidad
Art 40#6 y 241#4 (Demanda)

Normas acusadas de Inconstitucionales:

Artículos 211#3 (L. 1257/08 art 30) y Artículos
208 y 209 (L. 1236/08 art 4 y 5 respectivamente)
de la Ley 599/00 (C.P.)

Normas Constitucionales, legales y de D.I. infrin.
gidas:

Art 28, 29 y 93 C.N.; Art 2, 6, Ley 597/00; Art 2,
3, 6, 141#1, 2, 3 Ley 906/04, Cort IDH Art 8#4,
Pacbb IDH Art 14#7.

Fundamentos y razones de la acción.

Me permito presentar esta acción pública de
inconstitucional no solo en salvaguarda del
ordenamiento jurídico Colombiano, sino más
aún en defensa de DD y garantías judiciales,
claramente vulnerados, de la población penada,
de parte de jueces y Magistrados de la justicia
ordinaria y más aún, ante una inoperancia/
omisión de parte de la procuraduría general
de la Nación (MP) Art 111 C.P.P., Art 211 C.N.; Defenso-
ría del pueblo Art 8 C.P.P.; FGN Art 115 C.P.P.; even-
tos estos q' hacen procedente el pronunciamien-
to desde esta alta corporación Constitucio-
nal no solo en razón de lo anterior, sino más
aún de la configuración de un estado de cosas
inconstitucionales de parte de la mentada
justicia ordinaria como lo voy a demostrar.
De igual fundamento esta mi acción de acuerdo
a lo requerido en el Decreto 2067/91.

I. Normas Demandadas.

Ley 599/00. Código Penal

Art 208. Acceso Carnal Abusivo con menor de 14

años. El q' acceda carnalmente a persona menor de 14 años, incurrirá en prisión de 12 a 20 años. (Subrogado L. 1236/08, Art. 4).

Artículo 209. Actos Sexuales con menor de 14 años. El q' realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de 14 años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de 9 a 13 años. (Subrogado L. 1236/08, Art 5)

Artículo 211 #7. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

7. si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio. (Subrogado Ley 1236/08, Art 7°).
(Subrayados sobre los a partes demandados)

II Normas legales Constitucionales y de DI infringidas

Art 28 C.N. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley.

Art 29 C.N. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto q' se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Art 93 CN. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, q' reconocen los DD.HH (...) prevalecen en el orden interno. Los DD y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre DD.HH rati

ficados por Colombia.

Art 2 Ley 599/00. Integración. [de] las normas q' sobre DD.HH se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Art 6 legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto q' se le imputa (...) con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ley 906/04 Art 2°. Libertad. Toda persona tiene derecho a q' se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Art 3. Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia q' traten sobre DD.HH y q' prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de Constitucionalidad.

Art 6. Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Art 141 # 1, 2, 3. Temeridad o mala fe. Se considera q' ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos.

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos, o fraudulentos.

Corte IDH. Art 8 # 4. Garantías Judiciales.

4. El inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a nuevo juicio

por los mismos hechos. (Ley 16/72).

Tacto INEP, Art 14 # 2.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia en firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. (Ley 77/68).

A lo anterior adiciónese la violación al principio universal Non Bis In Idem en el entendido q' tal principio hace parte del Debido Proceso, Art 29 C.N.

A continuación paso a detallar las razones del porque se hace imperativo un pronunciamiento desde esta alta corporación, partiendo del hecho q' este tipo de vulneraciones de DD y garantías de parte tanto de la fGN, jueces, Magistrados como de la inacción de parte del M.P / Defensoría en la salvaguarda de aquellos DD/garantías de ciudadanos procesados, así:

III De la Demanda en Concreto.

1. El legislador en los Art 208 y 209 subroga dos mediante la ley 1236/08, dejo en claro, por sentido, un elemento específico al establecer el Quantum por los punibles de Acceso Carnal y Actos Sexuales, a saberse, q' la víctima fuese menor de 14 años. En otras palabras estaríamos hablando de edades entre los 0 (cero) y 14 años.

Notese q' el legislador no realizó ninguna diferencia expresa entre la población infantil, esto es, niños y adolescentes (estos los comprendidos entre los 12 años y los 14 años) según se diferencian expresamente en el Art 3 de la ley 1098/06, CIA, con el adicional de q' la población adolescente van hasta la edad de 18 años. Así pues, el legislador, al referirse en los artículos sub-examenes, a menores de 14 años, estaría enmarcando a:

Adolescentes entre los 12 y 14 años y

Niños entre los 0 (cero) y los 12 años

Para mayor claridad, el legislador al esta

Decorar las penas en los artículos 208 y 209 del C.P.P. de lo en claro q' tales penas tengan una causal específica y era el hecho de trafarse, la uretrina, de un "menor de 14 años".

Así pues, desde una simple lógica, al contemplarse por parte del legislador tal población menor de 14 años, este sin duda tuvo q' haber contemplado las características Psico/físicas ~~de~~ de la misma; tales como:

- La fragilidad de su estructura Psicológica, dado q' aun no se ha gestado plenamente su personalidad aún en desarrollo.
- De igual su fragilidad física, en razón obra mente de q' también su desarrollo físico atlético continúa gestandose.
- Aspectos, tanto lo físico como Psicológico, q' le hacen claramente vulnerables en razón de su condición físico/psíquica por la edad.

En otras palabras, cuando se habla de población menor de 14 años, está implícita una clara situación de vulnerabilidad en razón de la edad, siendo pues este el elemento q' el legislador observó - o tuvo q' haberlo hecho, - al establecer unas penas q' oscilan entre los 12 y 20 años para el punible de Acceso Carnal abusivo en menor de 14 años, y entre 9 años y 13 años para el punible de Actos Sexuales con menor de 14 años.

Tengase muy en cuenta q' tanto la Convención sobre los DD del niño, el Código de Infancia y Adolescencia - ley 1098/06 -, el Código del menor, y las leyes q' hacen expresa referencia a la condición de menores de edad en clara y manifiesta situación de vulnerabilidad en razón de la corta edad, utilizan términos tales como:

- "garantizar a los niños/adolescentes su pleno y armonioso desarrollo" (Art 1 CIA)
- "Protección integral de los niños/adolescentes (Ibidem en su art 2º)"
- "El Código de Infancia/adolescencia prevalece ante otras normas" (Art 5 CIA)
- "Interés superior de los niños/adolescentes" Art 8 CIA.

"Deberes de la familia, Sociedad y el Estado con relación a los DD de los niños/Adolescentes" Art 16 CIA

"Desarrollo de su autonomía (...) Desarrollo físico, Psico-motor, intelectual, emocional y afectivo, (...) acceso a la educación (...) condiciones y medios para su desarrollo (...) prevenir el maltrato físico/psicológico (...) protección ante situaciones de desamparo físico, psicológico, afectivo" (...) cualquier conducta q' atente contra la libertad, formación e integridad sexual (...) tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes (...) situación en la calle (...) cualquier otro acto q' amenace o vulnere sus DD (...) (Hasta aquí, Art 20^o respectuos Ley 1098/06.

Así mismo el proscrito Código del Menor en su capítulo II, Medidas de protección, en lo q' atañe a su situación de vulnerabilidad precisamente o unado a su condición de menor de edad o mejor dicho, aquella situación de vulnerabilidad está estrechamente ligada o tiene su origen en su condición de menor de edad en pleno aún desarrollo tanto en sus estructuras Psico-emocionales como en su desarrollo físico, estableció la responsabilidad no solo en la familia, sino mas aún en la sociedad y el Estado mismo respecto de la protección de estos.

Has aún la Declaración Universal de los DD del Niño resalta tal condición del menor, generando así su situación de vulnerabilidad, por encima de la de cualquier otro ser humano, de tal manera q' su fin pertinente, en la declaración Universal, es precisamente salvaguardar la dignidad humana de estos dada su naturaleza (Pro-Infans).

Si como lo anterior no fuese suficiente, notese q' el sistema de Responsabilidad Penal del adolescente, teniendo en cuenta tanto la condición/situación de vulnerabilidad del infractor, es de menor contundencia en lo q' respecta tanto a su judicialización como en la imposición de la pena (Derecho Procesal / Derecho Penal SRPA)

Visto lo anterior, lo q' pretende demostrar este actor constitucional y simple ciudadano a esta altísima corporación, y q' entiendo es de la plena y cabal comprensión de Uds, es el aspecto cier-

Esísimo q' cuando estamos hablando de una población de una condición específica - como por ejemplo menor de 14 Años - es obvio, q' de igual, se encuentre inmersa en tal población su situación como característica principal - como por ejemplo el alto grado de vulneración en el caso en concreto del menor de 14 años - ya q' tal situación es originada a partir de su condición.

Se resalta pues q' no se puede divorciar la una, esto es su situación, de la otra, esto es la condición.

Puestas las cosas en orden se podrá asegurarse sin temor a equivocaciones que:

- Cuando el legislador establece un quantum en años como pena por delito encuentra de un menor de 14 años (Art 208 y 209 C.P.), dejó implícita la gravedad del punible entratándose de punible contra una víctima menor de 14 años en situación de vulnerabilidad en razón - insisto - de la edad; como así lo resalto el mismísimo legislador en el art 211 #7 Ibidem con mayor claridad.
- Nótese q' la expresión "situación de vulnerabilidad" está expresamente ligada de la expresión complementaria "en razón de la edad" como un solo conjunto interpretativo (estructura lingüística/literaria).
- De lo anterior se sustrae a las claras q' cuando un penado es condenado bajo el punible establecido en uno de los artículos 208 y/o 209 Ibidem el juzgador - el Arguo o Arguem - no podrá agravar su situación aplicando el #7 del Art 211 Ibidem pues es claro q' la misma circunstancia de este artículo ya fue tenida en cuenta en el tipo penal (Art 208 y/o 209) pues se estaría vulnerando no solo el debido proceso, sino más aun el principio Non Bis In Idem universalmente reconocido por el Derecho procesal; Derecho internacional reconocido y suscrito por el ESDO colombiano.
- Nótese mas aún q' esta alta corporación ya se habrá pronunciado en situación similar mediante Sent C-591/09, Exp 0-7578 fecha 2-08/09, evento en el cual nada se dijo ni quedó expresamente consignado respecto del Art 211 #7 del C.P.P q' trajo a debate en esta ocasión ante este Honorable Tribunal Constitucional.

Dijo esta alta corporación en aquella ocasión:

"[Cuando]... la misma circunstancia se convierte a la vez en elemento del tipo penal y causa de agravación, siendo una circunstancia q' ya había sido tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal contemplado en el Art 208 y 209 de C.P. infringiendo el principio Non Bis In Idem (Art 29 C.N, Debido proceso)"

"El comportamiento agravado opende el mismo bien jurídico q' el comportamiento punible (condición / situación)", eventos estos q' configuren precisamente su inconstitucionalidad dentro del Debido Proceso / Art 29 C.N, así:

- Comportamiento agravado (situación de vulnerabilidad en razón de su edad - Menor de 14 años).
- Comportamiento punible (condición de menor de 14 años)

Así pues salta de relieve q' la condición de un im puer menor de 14 años esta estrechamente ligada e interdependiente de su situación de vulnerabilidad en razón de su edad menor de 14 años; biológica/contextualmente inter pretado; de lo q' surge la inaplicabilidad, a la luz de la Constitución, del agravante establecido en el artículo 211 #7 C.P. cuando el punible obedece a los art 208 y 209 Ibidem.

Serfa el caso, ilustrar su aplicación cuando el delito corresponde a una víctima mayor de edad, como por ejemplo, entratándose de una persona de avanzada edad, ya anciana / aneja, cuya fortaleza física / psicológica ha sido diezmada considerablemente en razón de su -avanzada- edad, esto obviamente salido de los artículos 208, 209 C.P.

Notable es considerar q' tal condición (- 14 años) y tal situación (de vulnerabilidad en razón de su edad), tienen su asidero racional en las leyes de la ciencia, principios de la lógica y máximas de la experiencia (la sana crítica) aspectos resaltados por el legislador en la construcción del texto en el art 211 #7 C.P.: "situación de vulnerabilidad en razón de su edad / condición de menor de 14 años

Contrario a lo anterior y al derecho, es pertinente poner de conocimiento a esta alta corporación Constitucional el hecho ciertísimo de como jueces, magistrados, fiscales, procuradores e inoperantes defensores vienen configurando un estado de cosas inconstitucionales y/o un permanente y continuo Crimen de Estado en razón de agravar de manera ilegal/inconstitucional la situación de ciudadanos penados bajo los puntes de Acceso Carnal en menor de 14 años y actos sexuales en menor de 14 años, aplicando lo inaplicable establecido en el #7 del artículo 211 C.P. afectando DD y vulnerando garantías judiciales; razón por la cual se hace necesario el pronunciamiento desde este máximo tribunal Constitucional de manera clara, oportuna, veraz y concisa respecto de lo aquí traído a debate.

A continuación paso a relacionar uno a uno los artículos vulnerados tanto Constitucionales como de DI en razón de la mala práctica de parte de la justicia ordinaria en cabeza de jueces y Magistrados, al agravar con la aplicación del Art 211 #7 en los delitos tipificados en los art 208 y 209 C.P., eventos nefastos para la población carcelaria más si se tiene muy en cuenta q' siendo sinceros las condiciones de hacinamiento, falta de atención en salud, negación constante de beneficios subrogados de parte de los srs jueces EPMS, y peor aún la dilación atrevida de actividades procesales ajenas al proceso (Sent T-640/17 C.C., Art 208 C.N. Sent T-153/98) añadido a la ilegalidad q' trago a debate (Art 208, 209 y 211 #7 C.P.) eventos negativos q' a mi modo de ver y entender no solo esta configurando un ECI Estado de Cosas Inconstitucionales, sino peor aún un verdadero Crimen de Estado, comportamiento no raros en un -supuesto- Estado Social Democrático de Derecho según se desprende no solo de eventos recientes, sino más aún, según se acerca de nuestra vergonzosa historia de la justicia (?) Colombiana; País este con una escuela Política Criminal represiva -únicamente- del delito q' olvidado q' previo a la represión existe una mejor -y menos costosa?- fórmula para detener el delito como lo es la prevención (educación y mayores oportunidades). Pareciese q' algunos funcionarios de la aparente justicia Colón

biana, les favoreciese la proliferación del delito - incluso la fente en la función pública! - bien para justificar sus sendos salarios con las mejores Seguridades Sociales, cómo así mismo la existencia de sus instituciones.

Retomando el hilo conductor de este mi debate, paso a desarrollar:

- La base de la inaplicación del agravante establecido en el #7 del Art 211 C.P respectó del punible establecido tanto en el Art 208 como en el Art 209 del C.P / Ley 597/00 por las razones de derecho expuestas anteriormente, consiste en q' cundo el legislador penó tales conductas antijurídicas, típicas y culpables, y en la construcción de los artículos 208 y 209 utilizó la expresión "(...) en menor de 14 años", dejó inmerso el agravante establecido en el #7 del Art 211 Ibidem en el entendido q' tanto la "situación de vulnerabilidad en razón de su edad" obedece precisamente a "su condición de menor de edad (>14 años)" dado q' se trata una persona en desarrollo tanto de su personalidad (estructura psico-emocional) como de su aspecto físico/atletico, eventos estos q' hace inaplicable tal agravante.

a) Art 28 C.N.:

La violación de este artículo superior consiste en q' cuando la justicia ordinaria aplica el agravante sub-examine (Art 211 #7 C.P), evento q' como queda demostrado es ilegal, viola de pleno el Art 28 C.N en su aparte donde el constituyente estableció q' el Derecho fundamental a la libertad predesea restringido únicamente "(...) con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley".

b) Art 29 C.N.:

Lo mismo ocurre con el debido Proceso respecto de "(...) ser juzgado (...) conforme a las leyes (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

c) Art 93 C.N.:

Respecto del compromiso del ESDO Colombiano ante la comunidad internacional citare lo

establecido tanto en el Pacto IDOP como de igual la Cort IDH en su momento posteriormente, en conexidad con el art 2, de la ley 599/00 y 3 de 906/04.

d) Art 6 Ley 599/00:

De igual naturaleza a la violación de garantías y DD estipulados en los numerales "a" (Art 28 C.N) y "b" (Art 29 C.N) anteriores, se da de igual en este, respecto de "(...) ser juzgado conforme a las leyes pre-existentes (...) con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

e) Art 2º, Ley 906/04:

De igual, la violación se configura respecto a, "(...) privado de su libertad sino en virtud de mandamiento (...) emitido con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"

f) Art 6 Ley 906/04:

Una vez más se configura tal violación al abortar el principio de legalidad respecto de "(...) ser juzgado conforme a la ley procesal vigente (...) con observancia de las formas propias de cada juicio"

g) Art 141 # 1, 2, 3 Ley 906/04:

Respecto de la actuación conciente del profesional del derecho q' actúe en contra de DD y garantías del penado en el caso sub-examine, es dable resaltar:

- (#1a) es manifiesta la carencia de fundamento legal respecto de agravar la situación del penado desde el Art 211 #7 dentro de los punibles de Acceso carnal en menor de 14 años y Actos Sexuales con menor de 14 años (Art 208 y 209 C.P)

- (#1b) De igual no solo es ilegal, sino manifiestamente temerario q' le FGN, como así ocurre, solicite ante el despacho judicial, a p'car tal agravante, y peor aún ante la latente permisividad de los profesionales del derecho como lo son el Sr Juez, el Sr Procurador delegado, el Sr Defensor de víctima y mas con el Sr Defensor del acusado, como así ocurre en el ESPD; respecto de "(...) cualquier petición formulada dentro de la actuación procesal"

-(#3) Considero q' la falta de pronunciamiento y claridad respecto de la aplicabilidad del agravante sub-examine, se ha prestado sin duda para q' funcionarios de mala fe actúen en contra del penado dentro de la actuación procesal agravando de manera ilegal la situación de este de manera no solo ilegal sino mas aún dolosa y fraudolenta, lo q' hace imperioso el pronunciamiento -insisto- desde esta Alta Corte Constitucional en pro de DD y garantías de los ppl, así como del ordenamiento jurídico Colombiano.

Para finalizar esta mi acción constitucional, y expuestas mis razones de derecho respecto de la utilidad de esta mi petitum, solicito respetuosamente se tenga en cuenta el pronunciamiento desde esta Honorable Corte en sentencia C-521/09 Exp D-7578 C.C pues es pertinente y conducente en la solución de este debate.

No siendo mas, altamente agradecido por la atención prestada a la presente, juro q' mi intención se basa en un ordenamiento no solo mas justo, sino mas aún respetuoso de la Dignidad humana de las ppl en el ESSD Colombiano, así como de procurar "cerrar la puerta de la ilegalidad, mala fe y fraude procesal" desde algunos corruptos administradores de justicia.

De Uds.

Jorge Augusto Escobar Porras.

CENº 161483.777; TDS 367640; NUI 8832071

Patio 3A, Piso 2, E.C. Modelo.

Y/o Asadero externo E.C. Modelo.

cel Arch.
Inst Pert.



27 AGO. 2018